 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIÓN			Versión: 01	
				Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N°	0 6 3 6	FECHA	2 9 DIC 2023	PÁGINA	1 de 9

“Por la cual se resuelven los recursos interpuestos contra la resolución número 0868 de fecha 26 de diciembre de 2016 por la cual se regulariza y legaliza el asentamiento humano Alonsito ubicado en la comuna 6”

El alcalde del municipio de San José de Cúcuta, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Ley 1523 de 2012, Ley 2044 de 2020, Decreto 1077 de 2015, decreto 149 de 2020, Acuerdos 083 del 2001, 089 del 2011 y 022 del 2019, y,

**CONSIDERANDO:**

**I. HECHOS**

Que, mediante resolución número 0868 de fecha 26 de diciembre de 2016 se regularizó y legalizó el asentamiento humano denominado Alonsito ubicado en la comuna 6.


Que, la resolución número 0868 de fecha 26 de diciembre de 2016 fue notificada personalmente el día 25 de marzo de 2022, por la funcionaria YALILA OREJUELA CARDONA, profesional universitario del Departamento Administrativo de Planeación Municipal al doctor RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, quien actúa como apoderado de los señores JAIMES VARGAS OTILIA; VARGAS JAIMES BEATRIZ YOLANDA; VARGAS JAIMES CARMEN CECILIA; VARGAS JAIMES DORA INES; VARGAS JAIMES EFRAIN Y VARGAS JAIMES TILCIA AMANDA, quienes ostentan la condición de propietarios de suelos privados existentes dentro del perímetro legalizado del asentamiento denominado Brisas de los Molinos.

Que, mediante radicado N.º 2022102000119584 de fecha 29 de marzo de 2022, el doctor RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, actuando como apoderado de los señores JAIMES VARGAS OTILIA; VARGAS JAIMES BEATRIZ YOLANDA; VARGAS JAIMES CARMEN CECILIA; VARGAS JAIMES DORA INES; VARGAS JAIMES EFRAIN Y VARGAS JAIMES TILCIA AMANDA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución número 0868 de fecha 26 de diciembre de 2016.

Que, como motivos de inconformidad se expone por el recurrente que existen diferencias en el área del inmueble de propiedad de sus mandantes por cuanto según las manzanas señaladas como propiedad de los recurrentes, comprenden solo 26.182 metros cuadrados (2 hectáreas y 6182 metros cuadrados), existiendo por lo tanto, una disminución del área del predio de sus poderdantes debido a las sendas reenumeraciones que la entidad catastral (IGAC) realizó sobre el predio con Código Catastral 54-001-01-10-0516-0069-0001-000, y folio de matrícula inmobiliaria 260-187704, perdiendo el predio de sus mandantes una extensión aproximadamente de una (1) HECTÁREA y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE METROS (7.420), por cuanto se omitieron manzanas que son de propiedad de los recurrentes en el acto administrativo objeto de la alzada.

Que, mediante radicado número 2023-102000219494 de fecha 28 de marzo de 2023, se aportó por el señor EFRAIN VARGAS JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.203.970 expedida en Cúcuta, en su condición de propietario del predio referido, la siguiente información:

*F*  
*no*

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIÓN		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0636	FECHA	29 DIC 2023	PÁGINA	2 de 9

- 1- Escritura pública número 4089 del 03 de octubre de 1996 de la notaría quinta de Cúcuta
- 2- Plano finca Buenos Aires de propiedad de Efraín Vargas elaborada en noviembre de 1995
- 3- Plano Urbanización Alonsito con fecha abril de 1996
- 4- Carta catastral urbana expedida por IGAC de fecha 28 de abril de 2008 sobre la manzana 883
- 5- Plano levantamiento topográfico de fecha octubre de 2007
- 6- Plano 4 municipio de Cúcuta lote SODEVA LTDA de fecha marzo de 2006
- 7- Escritura pública número 1592 del 22 de abril de 1996 de la notaría quinta de Cúcuta

Que, la información aportada como pruebas en el recurso interpuesto, así como la presentada por el señor EFRAIN VARGAS JAIMES fue objeto de revisión y validación por parte de la subdirección de desarrollo físico y ambiental del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

## II. COMPETENCIA


Que, el artículo 51 de la Constitución Política establece que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna, correspondiéndole al Estado crear las condiciones necesarias para hacer efectivo el disfrute de este derecho.

Que, según el artículo 311 de la Constitución Política Colombiana consagra que le corresponde a los municipios como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado "prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes." (resaltado fuera de texto)

Que, el artículo 315 de la Constitución Política Colombiana dispone que son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. (...)
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
4. ...

Que, el artículo 5 de la Ley 388 de 1997 señala que "el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales".(sic)

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIÓN			Versión: 01	
				Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N°	0636	FECHA	29 DIC 2023	PÁGINA	3 de 9

Que, el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997, precisa "Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes." (sic)

Que, el artículo 2.2.6.5.1. del decreto 1077 de 2015, modificado por el decreto 149 de 2020, al referirse al proceso de legalización urbanística define este como "el proceso mediante el cual la administración municipal, distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina reconoce, si a ello hubiere lugar, la existencia de un asentamiento humano con condiciones de precariedad y de origen informal, conformado por viviendas de interés social y usos complementarios que la soportan, que se ha constituido sin licencia de urbanización previo a su desarrollo o que aun cuando la obtuvo, ésta no se ejecutó. Mediante la legalización urbanística y de acuerdo con las condiciones que establezca cada entidad territorial, se aprueban los planos urbanísticos y se expide la reglamentación urbanística, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los comprometidos." (sic)

Que, el Acuerdo 022 de 2019 por medio del cual se adopta una revisión ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San José de Cúcuta, dispone en su artículo 1: "Adopción y Aplicación. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en concordancia con lo señalado en el Decreto 1077 de 2015 y demás normas reglamentarias, mediante el presente Acuerdo se adopta la revisión ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San José de Cúcuta, adoptado mediante el Acuerdo 0083 de 2001, modificado excepcionalmente mediante el Acuerdo 089 de 2011, el Acuerdo 005 del 22 de febrero de 2012 (modificatorio del artículo 158 del Acuerdo 089 de 2011); y los Acuerdos 028 de 2012 y 020 de 2013 (en virtud de la Ley 1537 de 2012)." (sic)


Que, en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial POT adoptado mediante acuerdo 022 de 2019, el municipio de San José de Cúcuta dispone de una política de vivienda que busca incrementar la calidad de vida de los habitantes con el acceso a una vivienda digna y la garantía de un hábitat cualificado.

Que, el Plan de Ordenamiento Territorial POT adoptado mediante acuerdo 022 de 2019 dispone de instrumentos normativos y de gestión territorial que reconocen la existencia de áreas desarrolladas de manera informal y se enmarcan como componentes del mejoramiento integral.

Que, el parágrafo del artículo 184 del Plan de Ordenamiento Territorial POT adoptado mediante acuerdo 022 de 2019, dispone que las acciones de legalización y regularización urbanística como componentes del mejoramiento integral, estarán dirigidas a disminuir la ilegalidad en la tenencia derivada de la forma de urbanización y construcción de edificaciones y disminuir los conflictos derivados de las relaciones entre el espacio privado y el espacio público.

Que, el artículo 2.2.6.5.1. del decreto 1077 de 2015, modificado por el decreto 149 de 2020, señala que "La legalización urbanística no contempla el reconocimiento de los derechos de propiedad en favor de

K  
pi

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIÓN		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0636	FECHA	29 DIC 2023	PÁGINA	4 de 9

**eventuales poseedores, ni la titulación de los predios ocupados por el asentamiento humano.** " (resaltado fuera de texto)

Que, el artículo 2.2.6.5.3 del decreto 1077 del 2015 dispone "No procederá la legalización de asentamientos que se encuentren ubicados en suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo complementen y desarrollen." (sic)

Que el asentamiento humano denominado Alonsito fue legalizado mediante resolución número 0868 de fecha 26 de diciembre de 2016 "por la cual se regulariza y legaliza el asentamiento humano Alonsito ubicado en la comuna 6". Expedida por el alcalde Municipal de San José de Cúcuta y el director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal".

### III. ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO

En toda actuación administrativa que se surta ante esta entidad territorial debe respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares en especial los previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver los recursos interpuestos contra la resolución número 0868 de fecha 26 de diciembre de 2016, se procedió de manera inicial a revisar los aspectos legales contemplados en Ley 1437 de 2011 (CPACA), encontrándose lo siguiente:

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Es decir, con la reposición el funcionario que tomó la decisión tendrá la oportunidad para revisar la integridad del acto recurrido.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos.


Los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

Revisados los aspectos contenidos en las disposiciones antes citadas, se encuentra que:

1. Personería jurídica para actuar:

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIÓN		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0636	FECHA	29 DIC 2023	PÁGINA	5 de 9

El recurrente actúa en su condición de abogado como apoderado de los señores JAIMES VARGAS OTILIA; VARGAS JAIMES BEATRIZ YOLANDA; VARGAS JAIMES CARMEN CECILIA; VARGAS JAIMES DORA INES; VARGAS JAIMES EFRAIN Y VARGAS JAIMES TILCIA AMANDA, para lo cual aporta poder general otorgado mediante escritura pública número 1859 de 2021, el cual fue otorgado por los propietarios del inmueble ubicado en el área del asentamiento humano denominado Alonsito con folio de matrícula inmobiliaria 260-187704.

## 2. Interposición del recurso en término:

De los documentos obrantes dentro del expediente se tiene que la Resolución número 0868 de fecha 26 de diciembre de 2016, fue notificada al doctor RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, actuando como apoderado de los señores JAIMES VARGAS OTILIA; VARGAS JAIMES BEATRIZ YOLANDA; VARGAS JAIMES CARMEN CECILIA; VARGAS JAIMES DORA INES; VARGAS JAIMES EFRAIN Y VARGAS JAIMES TILCIA AMANDA, propietarios de suelos privados en el asentamiento denominado Alonsito, el día 25 de marzo de 2022. El recurso de reposición y en subsidio apelación se interpuso por el recurrente mediante Radicado N.º 2022102000119584 de fecha 29 de marzo de 2022

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)

Conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma que señala que los recursos se deben interponer dentro de los diez (10) siguientes a la diligencia de notificación por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, se tiene que el mismo fue interpuesto en la oportunidad correspondiente.


## 3. Cumplimiento de requisitos

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que se deben cumplir para su interposición, así:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	<b>RESOLUCIÓN</b>				
	Versión: 01				
		Fecha: 16/06/2022			
RESOLUCIÓN N°	0636	FECHA	29 DIC 2023	PÁGINA	6 de 9

2. debidamente constituido.
3. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
4. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
5. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

- 1) Los recursos se interpusieron por escrito y están dirigidos a la autoridad competente, cumpliendo de forma satisfactoria este requisito.
- 2) En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que los recursos fueron presentados en la debida oportunidad legal.
- 3) Los recurrentes exponen de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución 868 de 2016. Por lo cual, este requisito se cumple.
- 4) Asimismo, los recursos fueron interpuestos por la parte interesada. En esa medida, hay legitimación para interponer el recurso.
- 5) Por último, las direcciones de notificaciones de los recurrentes se encuentran debidamente registradas, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.


Siendo así, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales de interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 0868 de fecha 26 de diciembre de 2016, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados y del material probatorio aportado para resolver los recursos interpuestos, para lo cual el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, adelantó la revisión de la información histórica de legalizaciones de asentamientos en el municipio de San José de Cúcuta y de la documentación aportada por el recurrente.

En este orden de ideas, para proceder a resolver la alzada interpuesta se realizó revisión de los argumentos expuestos, los cuales se citan textualmente a continuación, así:

*"por virtud y gracia de las sendas reenumeraciones que la entidad catastral realizó sobre el predio con Código Catastral 54-001-01-10-0516-0069-0001-000, y folio de matrícula inmobiliaria 260-187704, perdió una extensión de aproximadamente Una (1) HECTÁREA (7.420) SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS"* (sic)

Y agrega "Que, con las respuestas entregadas por la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito, constitutivas en los documentos: OFICIO GCM-2145 DE JULIO DE 2021; OFICIO GCM-1836 DE JULIO DE 2021; OFICIO GCM-1375 DE JULIO DE 2021; OFICIO GCM 3573 DE SEPTIEMBRE DE 2021; OFICIO GCM

f  
ps

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIÓN			Versión: 01	
				Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 0636	FECHA	29 DIC 2023	PÁGINA	7 de 9	

5177 DE NOVIEMBRE DE 2021; OFICIO GCM-0004 DE ENERO DE 2022; OFICIO GCM-6249 DE DICIEMBRE DE 2021, se puede colegir, que los errores que se aprecian dentro del presente recurso, sin lugar a dudas devienen con ocasión de la Resolución 54-001-4401-2013 del 16-04-2013, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el predio con Código Catastral 54-001-01-10-0516-0069-0001-000, no solo renumero dicho predio; sino que lo fracciona y lo convirtió en zonas verdes a nombre del municipio de Cúcuta, a nombre de Sodeva, a nombre de Pedro José Sanabria Acevedo, o simplemente los determino como mejoras.

*Modus operandi que también se observa con la Resolución 54-001-3958-2013 del 17-04-2013, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, por medio de la cual fue renumerado el predio con Código Catastral 54-001-01-10-0516-0066-0001-000, heredad que padeció y padece circunstancias idénticas a las señaladas en el inciso primero del presente hecho.*” (resaltado fuera de texto)


Ahora bien, se tiene que se aportan como pruebas dentro del recurso, los oficios enviados por la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito, a través de los cuales se dan cuenta de las acciones realizadas por la citada subsecretaría en desarrollo de sus competencias legales, así como de los aspectos que fueron aclarados en cuanto a que los predios en ningún momento fueron divididos sino renumerados productos de la actualización catastral 2011-2012.

Como se desprende del contenido de los oficios aportados como medios de prueba que dan cuenta de los trámites realizados ante el gestor catastral del municipio de San José de Cúcuta por parte del recurrente, se tiene que, en ese despacho, se realizaron los ajustes que resultaron procedentes; sin embargo, persiste la inconformidad del recurrente frente al área total que conforma el predio de sus poderdantes, situación que escapa del resorte del Departamento Administrativo de Planeación Municipal por cuanto se carece de competencia para delimitar o definir el área de predios de propiedad privada, resolver conflictos de linderos existentes o aclarar los linderos de predios de propiedad de particulares, asuntos estos que corresponden a la jurisdicción ordinaria y que deben ser resueltos mediante sentencia judicial que produzca los efectos de cosa juzgada para su procedencia registral.

En desarrollo del proceso de revisión del contenido de la resolución número 0868 de fecha 26 de diciembre de 2016, se adelantaron mesas técnicas de trabajo que permitieron realizar el análisis de los planteamientos realizados por el recurrente los cuales se fundamentan, como ya se indicó, en la disminución del área de terreno de propiedad de sus mandantes debido a los cambios en la nomenclatura del predio realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), cambios que fueron realizados en sendas resoluciones expedidas por dicha entidad, actos administrativos frente a los cuales, en el oportunidad procesal correspondiente, los propietarios afectados por tal decisión debieron interponer los recursos de Ley; por lo que se presume la legalidad del acto administrativo expedido por el IGAC y que sirvió de sustento a la decisión de legalización adoptada mediante la resolución 0868 de fecha 26 de diciembre de 2016.

Ahora bien, de la información aportada por el propio recurrente se colige que, a contrario de lo afirmado en el recurso, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-187704 no fue dividido ni disminuida su área, afectación esta que es la alegada como fundamento del recurso, sino que este fue

Handwritten initials or signature.

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIÓN		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 0636	FECHA	29 DIC 2023	PÁGINA	8 de 9

renumerado producto de la actualización catastral realizada en los años 2011-2012, lo anterior conforme lo expuesto por el gestor catastral del municipio de San José de Cúcuta.

Finalmente, los procesos de legalización de asentamiento humanos no conceden la titularidad del predio ubicado dentro del perímetro objeto de legalización ni está dirigido a definir o aclarar los linderos de propiedad de predios privados, situación que claramente se indica en el acto administrativo de legalización ya que este no ampara ningún derecho de propiedad relacionado con la tenencia de la tierra. Al respecto, el artículo noveno de la resolución 0868 de fecha 26 de diciembre de 2016 dispone al referirse a títulos y modos de tradición que: *"La expedición de la presente resolución no ampara ningún derecho de propiedad relacionado con la tenencia de la tierra, sus efectos inciden únicamente en el derecho público,..."*(sic)


Finalmente de la revisión efectuada de la titularidad de los predios que comprenden el asentamiento humano denominado Alonsito, legalizado mediante resolución número 0868 de fecha 26 de diciembre de 2016, se encontró que existen acciones legales en curso que afectan algunas de las manzanas que hacen parte del mencionado asentamiento humano y frente a las cuales se adelantan procesos judiciales conforma información proporcionada por la Sociedad de Viviendas de Atalaya SODEVA LTDA, en respuesta a solicitud efectuada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en oficio número 2023104200121111, donde informa de la existencia de litigio promovido en contra del Estado por parte de SODEVA, el cual se halla para sentencia en el Consejo de Estado, bajo el radicado 54001233100020080025201.

En este orden de ideas, se considera que el sustento del recurso interpuesto en contra de la resolución antes citada se encuentra en la existencia de diferencias en el área del inmueble de propiedad de los señores JAIMES VARGAS OTILIA; VARGAS JAIMES BEATRIZ YOLANDA; VARGAS JAIMES CARMEN CECILIA; VARGAS JAIMES DORA INES; VARGAS JAIMES EFRAIN Y VARGAS JAIMES TILCIA AMANDA por cuanto se argumenta que al asignarse nuevos códigos catastrales por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) se disminuyó el área del predio que es de su propiedad, existiendo por lo tanto una disminución del área del predio correspondiente a Una (1) HECTÁREA y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (7.420.) generada por el error en la asignación de códigos catastrales realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sin embargo, debe considerar que la inconformidad planteada no está llamada a prosperar por cuanto no es competencia del Departamento Administrativo de Planeación Municipal determinar el área definitiva o los linderos del predio de propiedad de los recurrentes ó entrar a corregir las diferencias presuntamente existentes.

Lo anterior al tenor de lo consagrado en el Decreto 149 de 2020, modificadorio del Decreto 1077 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" que establece frente al trámite relacionado con la legalización urbanística de asentamientos humanos en las entidades territoriales que la legalización urbanística es el proceso mediante el cual la administración municipal, reconoce, si a ello hubiere lugar, la existencia de un asentamiento humano con condiciones de precariedad y de origen informal, conformado por viviendas de interés social y usos complementarios que la soportan, que se ha constituido sin licencia de urbanización previo a su desarrollo o que aun cuando la obtuvo, ésta no se ejecutó.

23



 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIÓN		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0636	FECHA	29 DIC 2023	PÁGINA	9 de 9

Así las cosas, al tenor de las disposiciones vigentes se tiene que la legalización urbanística no contempla el reconocimiento de los derechos de propiedad en favor de eventuales poseedores, ni la titulación de los predios ocupados por el asentamiento humano, ni la definición de linderos o límites de predios de propiedad de particulares que se encuentren dentro del área objeto de legalización.

Que contra las decisiones adoptadas por el alcalde municipal no procede el recurso de apelación por cuanto al tratarse de la máxima autoridad administrativa del municipio no tiene superior jerárquico, procediéndose a resolver mediante el presente acto administrativo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución número 0868 de fecha 26 de diciembre de 2016.

Que, en mérito de lo antes expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No Reponer la decisión administrativa contenida en la resolución número 0868 de fecha 26 de diciembre de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 0868 de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva.


**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICACIÓN. La presente resolución será notificada de manera personal a quienes hayan hecho parte del proceso, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011 (CPACA). En caso de no poder realizarse la notificación personal, se notificará por aviso conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

#### PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRIGUEZ**  
Alcalde Municipal San José de Cúcuta

  
Proyecto y digitó: Dra. Yuly Ella Belén Parada Leal - Abogada contratista  
Revisó y Aprobó: Arq. Gabriel Eduardo Nieto Ordoñez  
Aprobó: Dra. Marcela Rodríguez Camacho - directora DAPM  
Aprobó: Dr. Francisco Ovalles Rodríguez - Jefe oficina asesora jurídica I